

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:05/12/2022

ESTADO No. 019

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520130000600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERASMO CALDERON JIMENEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO-CASUR	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	11/05/2022		
76001333301520130015400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR SOSSA ABRIL	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM - CREMIL	Auto decide recurso OBS. Auto repone y reliquida costas.	10/05/2022		
76001333301520130019300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA INES GARCIA CARDENAS	INPEC	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	11/05/2022		
76001333301520130023400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JULIO CESAR GUTIERREZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	11/05/2022		
76001333301520130025900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EZENOVER ANTONIO VELEZ PEREZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	11/05/2022		
76001333301520140027600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA INES OCAMPO VILLA Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	10/05/2022		
76001333301520140042000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAQUELINE LOPEZ CERVERA	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	11/05/2022		
76001333301520150017900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN MANUEL ALBA LLANOS Y OTROS	NACION FISCALIA RAMA JUDICIAL	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	11/05/2022		
76001333301520150019300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA UPEGUI DE VILLA Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	11/05/2022		
76001333301520170012600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EDWAR DOMINGUEZ GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	11/05/2022		
76001333301520170031300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JAIME ARANGO RINCON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	11/05/2022		
76001333301520170032300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INDUSTRIAS COLOMBIANA DE PLASTICOS S.A IMEC S.A	MUNICIPIO DE YUMBO -VALLE DEL CAUCA	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	11/05/2022		
76001333301520180003900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARIAN VILLA RAMIREZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha para el 2 de agosto de 2022, 9am.	11/05/2022		
76001333301520190023800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDWIN ARBEY MUÑOZ	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto que pone a disposicion la prueba recibida OBS. Se pone en conocimiento de las partes dictamen emitido por la Junta Regional de Calificacion de Invalidez del Valle del Cauca.	11/05/2022		
76001333301520200003200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WBER HERNEY TORO BUITRAGO Y OTROS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha para el 2 de agosto de 2022, 10am.	11/05/2022		
76001333301520210022500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	10/05/2022		

76001333301520220003501	Ejecutivo	ILDE PEÑA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	10/05/2022		
76001333301520220005001	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO HUERTAS DAVEY	UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	10/05/2022		
76001333301520220007401	Ejecutivo	MARIA ELVIA URIBE REYES	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL - CAGEN	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	10/05/2022		
76001333301520220009200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HELMER DE JESUS ZAPATA OSSA	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	10/05/2022		

Numero de registros:20

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 05/12/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 112 del 19 de junio de 2014, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, mayo 11 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 278

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2013-00006-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ERASMO CALDERON JUMENEZ
Demandado : CASUR

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 28 de febrero de 2020, confirmó la sentencia No. 112 del 19 de junio de 2014, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 290

Proceso No: 2013-00154-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Demandante: OSCAR SOSSA ABRIL

Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto No. 160 del 8 de marzo de 2022, el cual impartió aprobación a la liquidación de costas.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de auto sustanciación No. 160 del 8 de marzo de 2022, el juzgado aprobó liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

El día 11 de marzo de 2022, el mencionado auto fue objeto de recursos por parte de la apoderada del demandante, argumentando grosso modo que en marzo de 2017 se remitió memorial solicitando proceder a liquidar las costas, adjuntando las correspondientes facturas, recibos, constancias que acreditan los gastos en que se incurrió dentro del trámite del proceso, entre ellos los de desplazamiento de la ciudad de Bogotá a Cali, por tener domicilio en la primera ciudad citada y para atender las audiencias de que trata el artículo 180 del CPACA (pasajes aéreos),

gastos de envíos de correos y los ordinarios del proceso señalados por el despacho.

En ese orden de ideas, solicita se reponga, y en su defecto se revoque el mencionado auto.

2.1.- Procedencia del recurso de reposición:

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, todos los autos expedidos por el juez contencioso administrativo son susceptibles del recurso de reposición.

El artículo 366 del Código General del Proceso, indica que contra del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias, procede el recurso de reposición y el de apelación, disponiendo para el efecto, lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso los recursos dentro del termino legal, se entrará a resolver de fondo.

2.2.- Análisis del caso

En el presente asunto se pretendía por parte del actor la nulidad de la decisión administrativa contenida en el oficio CREMIL 96966 consecutivo No. 68008 del 22

de diciembre 2006, por medio del cual se denegó el reajuste de la asignación de retiro.

Terminado el debate procesal se emitió sentencia de primera instancia No. 30 del 17 de marzo de 2014, el cual accedió a las pretensiones elevadas por el actor, ordenando el numeral 7 lo siguiente.

“(…)

SEPTIMO: *Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte actora, en cuya liquidación que deberá ser realizada por la secretaría del juzgado, se incluirá la cantidad de quinientos noventa y siete mil novecientos noventa y cinco mil pesos con noventa y cuatro centavos (\$597.995,94) m/cte, tal como se indicó en el cuerpo de este proveído, como agencias en derecho.*

(…).”

Dicha decisión se encuentra en firme desde el día 1 de abril de 2014.

Se precisa que en la parte motiva de la anterior decisión, se hizo alusión al reconocimiento de las agencias en derecho en la suma del 2% de las pretensiones de la demanda, lo que equivale a \$597.995.94, tal como quedó plasmado en el numeral 7° de la sentencia referida.

Atendiendo lo ordenado en el proveído judicial, el día 8 de marzo de 2022, se liquidaron costas a cargo de la parte demandada, por la suma mencionada; liquidación que fue aprobada mediante auto de la misma fecha.

No obstante, el despacho considera que es procedente reponer el auto atacado a través del recurso de reposición, toda vez que con los documentos aportados por la apoderada recurrente se demuestran los gastos de traslados en que incurrió para atender las diligencias judiciales programadas por el despacho.

Véase que el despacho a través de auto de sustanciación No. 27 del 22 de enero de 2014 programó audiencia inicial para el día 3 de marzo de 2014¹, siendo

¹ Obrante a folio No. 75.

celebrada sin contratiempos. Aportó la apoderada el pago de los tiquetes aéreos Bogotá-Cali, Cali-Bogotá por un valor de \$119.980².

La audiencia inicial mencionada fue suspendida para el día 17 de marzo de 2014, siendo realizada y aportándose el pago de tiquetes aéreos por valor \$238.980 y 89.999³.

Finalmente, la apoderada acreditó que el día 18 de junio de 2014 viajó desde su ciudad de domicilio hasta esta localidad para retirar copias auténticas de la sentencia emitida dentro del proceso⁴. Los gastos sufragados en esa oportunidad fueron \$184.320⁵.

En conclusión, se demostró que la apoderada de la parte demandante sí incurrió en los gastos de traslados para atender las diligencias judiciales por valor de \$ 633.279, debiéndose entonces modificar el auto 160 del 8 de marzo de 2022.

Las costas procesales quedaran entonces por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.326.274).

En consecuencia, el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali**, ,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de sustanciación No. 160 del 8 de marzo de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, las costas procesales quedaran por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.326.274), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

TERCERO: Notificar este auto a las partes por estado electrónico, como lo dispone el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

² Ver expediente digitalizado-Documento 05 (folio 10)

³ Ver expediente digitalizado-Documento 05 (folio 11 al 13)

⁴ Ve constancia secretarial obrante a folio No. 119.

⁵ Ver expediente digitalizado-Documento 05 (folio 14 al 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE RODRIGO OROZCO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00193-00

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso Reparación Directa, demandante José Rodrigo Orozco García y otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario-INPEC-, bajo radicación 76001-33-33-015-2013-00193-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 3 SMLMV (1ra instancia)	\$ 3.000.000 ¹
Gastos Procesales	\$ 80.000 ²
Agencias en derecho 2da instancia)	Sin costas
TOTAL	\$ 3.080.000

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$3.080.000.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.


CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente a 3 SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

² Obrante a folio No. 60.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 270

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE RODRIGO OROZCO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00193-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$3.080.000.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	BLANCA JANETH GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00234-00

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Reparación Directa, demandante Blanca Janeth Gutiérrez contra el Municipio de Cali, bajo radicación 76001-33-33-015-2013-00234-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 2 SMLMV (2da instancia)	\$ 1.817.052 ¹
TOTAL	\$ 1.817.052

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.817.052.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente a 2SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 267

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	BLANCA JANETH GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00234-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.817.052.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

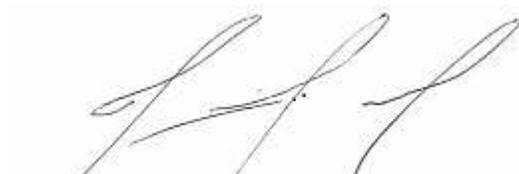
Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EZENOVER ANTONIO VELEZ POSADA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00259-00

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Reparación Directa, demandante Ezenover Antonio Vélez Posada contra el Municipio de Cali, bajo radicación 76001-33-33-015-2013-00259-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1 SMLMV (2da instancia)	\$ 1.000.000 ¹
TOTAL	\$ 1.000.000

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente a 1SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 271

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EZENOVER ANTONIO VELEZ POSADA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00259-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PATIÑO OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00276-00

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Reparación Directa, demandante Carlos Alberto Patiño Ocampo y otros, contra la Nación -Fiscalía General de la Nación, bajo radicación 76001-33-33-015-2014-00276-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1 SMLMV (2da instancia)	\$ 908.526 ¹
TOTAL	\$ 908.526

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$908.526.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente a 1SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 269

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PATIÑO OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00276-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$908.526.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JACQUELINE LOPEZ CERVERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00420-00

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Reparación Directa, demandante Jacqueline López Cervera, contra el Municipio de Palmira, bajo radicación 76001-33-33-015-2014-00420-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 0.1% de las pretensiones (2da instancia)	\$ 308.500 ¹
TOTAL	\$ 308.500

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$308.500.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente al 0.1% de las pretensiones negadas. Agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 268

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JACQUELINE LOPEZ CERVERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-015-2014-00420-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$308.500.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN MANUEL ALBA LLANO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00179-00

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso Reparación Directa, demandante Juan Manuel Alba Llano y otros contra la Nación-Rama judicial y Fiscalía General de la Nación, bajo radicación 76001-33-33-015-2015-00179-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1 SMLMV (2da instancia)	\$ 1.000.000 ¹
TOTAL	\$ 1.000.000

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente a 1 SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 272

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN MANUEL ALBA LLANO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00179-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA UPEGUI DE VILLADA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00193-00

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Reparación Directa, demandante María Upegui de Villada y otros, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, bajo radicación 76001-33-33-015-2015-00193-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1% de las pretensiones (2da instancia)	\$ 3.110.800 ¹
TOTAL	\$ 3.110.800

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$3.110.800.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas.


CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente al 1% de las pretensiones negadas. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 274

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA UPEGUI DE VILLADA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00193-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$3.110.800.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE EDWAR DOMINGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO	CASUR
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00126-00

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Jose Edwar Domínguez González contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-, bajo radicación 76001-33-33-015-2017-00126-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1 SMLMV (2da instancia)	\$ 1.000.000 ¹
TOTAL	\$ 1.000.000

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.


CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente a 1 SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral 2do y 3ro de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 273

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE EDWAR DOMINGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO	CASUR
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00126-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE JAIME ARANGO RINCON
DEMANDADO	CASUR
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00313-00

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante José Jaime Arango Rincón contra la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR-, bajo radicación 76001-33-33-015-2017-00313-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1 SMLMV (2da instancia)	\$ 1.000.000 ¹
TOTAL	\$ 1.000.000

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.


CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente a 1 SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 275

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE JAIME ARANGO RINCON
DEMANDADO	CASUR
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00313-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	INDUSTRIA COLOMBIANA DE PLASTICOS S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE YUMBO
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00323-00

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, demandante Industria Colombiana de Plásticos S.A contra el Municipio de Yumbo, bajo radicación 76001-33-33-015-2017-00323-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1 SMLMV (2da instancia)	\$ 908.526 ¹
TOTAL	\$ 908.526

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$908.526.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.


CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente a 1SMLMV. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 276

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	INDUSTRIA COLOMBIANA DE PLASTICOS S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE YUMBO
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00323-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$908.526.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada..

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 280

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00039-00
Demandante:	Yolman Quiñones Blandón y otros jorgeparedes1969@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamados en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Zurich Colombia Seguros S.A. notificaciones.co@zurich.com
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Atendiendo a que la entidad demandada y las llamadas en garantía no formularon excepciones previas que deban resolverse, se imparte el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día **martes dos (2) de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.**

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

Quinto: Todos los memoriales, actuaciones, sustituciones de poder y demás intervenciones deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con al menos dos días de anticipación a la fecha de la audiencia, so pena de no considerarse.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Jhon Méndez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.606 y portador de la tarjeta profesional No. 67.526 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Axa Colpatria

Seguros S.A. (exp. digital, archivo: 09PoderAxaColpatria, folio 4) y al al abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y portador de la tarjeta profesional No. 86.320 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Allianz Seguros S.A. (exp. digital, archivo: 14ContestacionAllianzSeguros, folio 21), en los términos y conforme a las voces del poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez informándole que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca remitió vía electrónica, el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Eduin Arbey Muñoz, decretada como prueba pericial en audiencia inicial. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario/Ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de trámite No. 277

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00238-00
Demandante:	Eduin Arbey Muñoz y otros
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Asunto:	Pone en conocimiento dictamen de la Junta regional de calificación de invalidez

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, remitió al correo electrónico del Juzgado el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1089478774-4515 del 10 de septiembre de 2021 realizado al señor Eduin Arbey Muñoz Muñoz, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 99 del 20 de abril de 2021 que decretó las pruebas a instancias de la parte demandante, razón por la cual para dar aplicación a los principios de publicidad, contradicción y debido proceso, se ordenará poner en conocimiento de las partes y demás intervinientes los citados documentos que obra en el expediente digital, archivo: 51DictamenJuntaRegionalInvalz, por el término de tres (3) días.

De otro lado, observa el Despacho que transcurrió el término concedido para la prueba decretada de oficio consistente en remitir al señor Muñoz Muñoz al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – regional suroccidente a segundo reconocimiento médico legal sin que se haya recaudado, pese a haberse requerido el 21 de abril de 2021 vía correo electrónico. Tampoco se evidencia que la parte demandante haya realizado gestiones tendientes a la consecución de la prueba, como es su deber. En consecuencia, no se insistirá en dicha prueba.

Advirtiéndolo innecesario de persistir en la obtención de la prueba decretada de oficio, el Despacho prescindirá de ella, por cuanto ya reposa en el plenario, el dictamen rendido por la junta regional de calificación de invalidez que valoró las lesiones del señor Muñoz Muñoz.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de las partes y demás intervinientes, el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1089478774-4515 del 10 de septiembre de 2021 realizado al señor Eduin Arbey Muñoz Muñoz, por el término de tres (3) días, con el fin de ejerzan el derecho de contradicción que les asiste (artículo 228 del Código General del Proceso).
2. No insistir en la prueba de oficio decretada en audiencia inicial de remitir al señor Eduin Arbey Muñoz Muñoz al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a segundo reconocimiento médico legal, según lo expuesto en la parte motiva.
3. En firme el presente auto, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA ¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 279

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00032-00
Demandante:	Wber Herney Toro Buitrago y otros victorescobarabogado@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , silvio.rivas@fiscalia.gov.co Rama Judicial - Desaj dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones previas, se procede a impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a todos los apoderados de las partes, a éstas si deciden concurrir y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el **día martes dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m.**

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

Quinto: Todos los memoriales, actuaciones, sustituciones de poder y demás intervenciones deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con al menos dos días de anticipación a la fecha de la audiencia, so pena de no considerarse.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No: 292

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2021-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepción propuesta por la entidad accionada² y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

La entidad demandada³ en su contestación propuso las excepciones que denominó: “Falta de legitimación en la causa para demandar”, *Legalidad de los actos acusados*”, “Improcedencia de la inaplicación por inconstitucionalidad”.

La parte actora recorrió traslado de dichas excepciones, solicitando que se declaren insubsistentes⁴.

Frente a las excepciones antes citadas debe indicarse que no ameritan pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituye medio exceptivo de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Expediente digital archivos 03.

³ Expediente digital: archivo 8 contestación demanda, páginas 13 al 14

⁴ Expediente digital, archivo 12.

Proceso, ni a ninguna otra normal procesal, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

-PRONUNCIAMIENTO PRUEBAS

De la revisión del expediente se observa, que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo, las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho", caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) del citado artículo.

SEGUNDO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados, y si hay lugar al restablecimiento del derecho, en los cargos consignados en la demanda.

TERCERO: Diferir al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada.

CUARTO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

QUINTO: Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Nancy Magaly Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.793, portadora de la T.P. No. 213.094 del C. S. de la J, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del memorial allegado al proceso⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁵ Expediente digital archivo: 8 páginas 16 al 20

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 293

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015- 2022-00035-01
Ejecutante:	Ilde Pena marioorlando_324@hotmail.com
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de ejecución de sentencia formulada por la señora Ilde Peña, trámite que se celebra a continuación del proceso ordinario que dio origen a las referidas providencias.

El título base de la presente demanda ejecutiva lo constituye la de segunda instancia No. 34 del 4 de octubre de 2019¹ del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ellas emanan no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

¹ Expediente digital, archivo: 01DemandayAnexos, folios 20-32

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, pague a favor de la señora Ildé Peña, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia No. 34 del 4 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la que se condenó a la entidad demandada a reconocer a la demandante la pensión mensual de vejez, a partir del 1 de junio de 2019, en la cuantía que le corresponda según el cálculo del IBL de promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión (artículo 21 de la Ley 100 de 1993).
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 21 de enero de 2019, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. El valor que corresponda a los intereses moratorios desde el 29 de julio de 2021² (día siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del CPACA.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en los fallos antes referidos, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Colpensiones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertirle a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 *Ibidem*), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

² Expediente digital, archivo: 01DemandayAnexos, folio 48

*sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte ejecutante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. Reconocer personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y T.P. No. 63.722 del C.S. de la J, como apoderado judicial en representación de la parte ejecutante, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda (expediente digital: archivo: 01demandayanexos, folio 8).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 294

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2022-00050-01
Ejecutante:	Carlos Alberto Huertas Davey abogadosp.almeida@gmail.com
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co contactenos@ugpp.gov.co
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de ejecución de sentencias formulada por el señor Carlos Alberto Huertas Davey, trámite que se celebra a continuación del proceso ordinario que dio origen a las referidas providencias.

El título base de la presente demanda ejecutiva lo son las sentencias Nos. 02 del 26 de enero de 2016¹ proferida por este Despacho y la de segunda instancia No. 05 del 18 de enero de 2017² del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que modificó el numeral tercero de la anterior, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto y por el factor de conexidad ya que fue quien expidió la providencia en primera instancia. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ellas emanan no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de

¹ Expediente digital, archivo: 01DemandayAnexos, folios 22-41

² Expediente digital, archivo: 01DemandayAnexos, folios 42-50

su representante legal o quien haga sus veces, pague a favor del señor Carlos Alberto Huertas Davey, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 02 del 26 de enero de 2016 proferida por este Despacho, modificada en segunda instancia No. 05 del 18 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en las que se condenó a la entidad demandada reliquidar la pensión del demandante, tomado en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que fueron debidamente certificados por la entidad donde laboró (el salario básico, incremento por antigüedad, sueldo por encargo, bonificación por servicios, servicios especiales, primas de vacaciones, de servicios, de navidad y quinquenio). Cálculo que deberá efectuarse desde que adquirió el status de pensionado, pero solo está obligada a pagar los reajustes no prescritos, esto es, los causados desde el 22 de octubre de 2009.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 15 de mayo de 2017, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2017 (fecha en que se radicó la solicitud de pago³) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).
- E. Caso de que haya lugar a condena en costas con ocasión de este trámite, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertir a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibidem), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a

³ Expediente digital, archivo: 01DemandayAnexos, folios 70, Resolución No. SOP20170046245

*través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º. Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Santiago Pantoja Almeida, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.775.441 y T. P. No. 314.391 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda (Expediente digital: Archivo: 01DemandayAnexos, folios 21).

Entiéndanse terminados todos los poderes que la misma persona había conferido con anterioridad, según las voces del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 295

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2022-00074-01
Ejecutante:	Elvia Uribe de Bernal jobircal@hotmail.com
Ejecutado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional segen.tac@policia.gov.co
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de ejecución de sentencias formulada por la señora Elvia Uribe de Bernal, trámite que se celebra a continuación del proceso ordinario que dio origen a las referidas providencias.

El título base de la presente demanda ejecutiva lo son la sentencia No. 72 del 17 de mayo de 2016¹ y el acta de audiencia de conciliación No. 164 del 3 de agosto de 2016² proferidas por este Despacho, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto y por el factor de conexidad ya que fue quien expidió la providencia. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ellas emanan no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva a la Policía Nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Elvia Uribe de Bernal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A. El saldo de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 72 del 17 de mayo de 2016 y el acta de audiencia de conciliación

¹ Expediente digital, archivo: 01DemandayAnexos, folios 21-30

² Expediente digital, archivo: 01DemandayAnexos, folios 32-35

No. 164 del 3 de agosto de 2016 proferidas por este Despacho y en la que se condenó a la entidad demandada a reconocer, liquida y pagar a la demandante, la diferencia en el reajuste anual de la sustitución pensional durante las anualidades en que el incremento fue inferior al IPC a partir del año 1997 y hasta el 2004, teniendo en cuenta el art. 14 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar nuevamente la liquidación de la sustitución pensional de la actora desde el año 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, fijar la base de liquidación para los años posteriores hasta la actualidad, pero solo está obligada a pagar las diferencias causadas a partir del 16 de abril de 2010, por prescripción cuatrienal, además de las que en lo sucesivo se causen debido a la reliquidación de la base pensional.

- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 4 de febrero de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación (como quedo consignado en el acta del comité de conciliación y defensa judicial visible a folio 31 del archivo: 01DemandayAnexos), por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).
- D. Caso de que haya lugar a condena en costas con ocasión de este trámite, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Policía Nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...” en armonía con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Advertir a la entidad ejecutada que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. Reconocer personería para actuar al abogado José Birne Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.810 y T. P. No. 134.346 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda (Expediente digital: Archivo: 01DemandayAnexos, folio 14).

Entiéndanse terminados todos los poderes que la misma persona había conferido con anterioridad, según las voces del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 291

Referencia: 76001-33-33-015-2022-00092-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Helmer de Jesús Zapata Ossa
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

La demanda de la referencia reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

Se hace la observación que respecto al acto administrativo acusado¹, el demandante interpuso recurso de reposición, mismo que fue resuelto negativamente por el ente demandado; sin embargo, la resolución que resolvió el recurso no fue demandada. No obstante, en virtud de lo consignado en el artículo 163 del CPACA, se entiende también demandado el acto que resolvió el recurso².

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Helmer de Jesús Zapata Ossa frente al Departamento del Valle del Cauca.

¹ Resolución No. 513 del 2021 (Expediente digital: 01DemandayAnexos, fls. 78 a 79)

² Resolución No. 1048 del 2021 (Expediente digital: 01DemandayAnexos, fls. 84 a 87)

2º Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la representante legal del departamento del Valle del Cauca (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

5º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6º Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Cesar Augusto Bahamón Gómez, identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general obrante en el expediente electrónico³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

³ Expediente digital: 01DemandayAnexos, fl, 14